



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 5 6 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.M.P., en nombre y representación de H.D.L., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Desprendimiento de piedras (EXP. 202/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido realizada por el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. La representante del reclamante manifiesta que el 10 de abril de 2007, sobre las 16:30 horas, J.J.D.D. circulaba con el vehículo propiedad del afectado, debidamente autorizado, por la carretera GC-2, a la altura de la entrada del túnel situado en el punto kilométrico 18+000, cuando cayó una piedra de tamaño mediano, procedente de uno de los taludes contiguos a la calzada, sobre el parabrisas del mismo, produciendo su rotura.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Una pareja de la Guardia Civil acudió en su auxilio, comprobando la veracidad de lo manifestado por el conductor del vehículo. Los mismos elaboraron un informe en el que se deja constancia de la realidad el accidente.

El accidente causó al vehículo desperfectos valorados en 332,47 euros, solicitándose su indemnización.

4. En el presente supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, y su Reglamento, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la normativa reguladora del servicio público de referencia.

II

1 y 2.¹

3. El procedimiento carece de fase probatoria. De esta fase sólo se puede prescindir, en virtud de lo establecido en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos, lo que ocurre en este asunto, por lo que no se causa indefensión al afectado.

4 y 5.²

Asimismo, se señala que se ha interpuesto un recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial, presentado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4, de Las Palmas de Gran Canaria, lo que ni obsta, ni condiciona el cumplimiento de la obligación legal de resolver el procedimiento (art. 42.1 LRJAP-PAC), salvo en los casos en los que hubiera recaído sentencia firme.

III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en su vehículo, derivados del inadecuado funcionamiento del servicio público de carreteras. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, así como la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha resultado acreditada correctamente.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación se ha producido el daño.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año desde que se produjo el hecho lesivo, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

IV

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el órgano instructor entiende que si bien el hecho lesivo ha quedado debidamente probado no concurre nexo causal entre el funcionamiento del servicio público afectado y el daño reclamado, ya que las piedras estuvieron poco tiempo sobre la calzada y las características de los taludes hacen prácticamente imposible su mantenimiento.

2. El accidente, que no ha sido puesto en duda por la Administración, ha resultado probado mediante el informe de los agentes de la Guardia Civil y las facturas aportadas al expediente, que demuestran la existencia en el vehículo de desperfectos propios del tipo de siniestro que padeció el automóvil del interesado.

3. En lo que respecta al primero de los motivos aducidos por la Corporación para desestimar la reclamación, no se estima aceptable. El siniestro no se produjo de la forma descrita en la Propuesta [al señalar en el Fundamento de Derecho Quinto que “Una vez establecido que la presencia de una piedra en la vía constituye la causa inmediata del siniestro (...)”], ya que el conductor no colisionó contra una piedra

situada en la calzada, sino que la misma cayó desde un talud próximo al parabrisas del vehículo.

Por otro lado, en aplicación del principio de distribución de la carga de la prueba, es al Cabildo Insular al que le corresponde acreditar que se han adoptado todas las medidas posibles para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos de los taludes cercanos a la vía, no bastando con que el Instructor señale que es “prácticamente imposible el control y mantenimiento de dichos taludes”. El siniestro se produjo en la carretera GC-2, a la altura del km. 18, en la entrada del túnel, como se señala en el escrito de reclamación y en el certificado aportado de la Guardia Civil, no a la salida del mismo, como se recoge en la Propuesta.

El hecho de pasar personal de mantenimiento por el lugar, próximo a la hora de producirse el accidente, tratándose de un desprendimiento de piedras provenientes de taludes y no de existencia de piedras en la calzada, no satisface sin embargo el cumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad de los usuarios de la carretera en la que se produjo el evento dañoso.

4. En base a lo antes expuesto, se considera que no se ha acreditado que el funcionamiento del servicio de carreteras haya sido el adecuado y no se ha demostrado la inexistencia de relación de causalidad entre el mismo y el daño producido. Por otro lado, tampoco se ha probado que hubiera concausa en la actuación de la parte reclamante.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho.

Al interesado le corresponde la indemnización solicitada, ascendente a 332,47 euros, cuantía que se justificó de forma adecuada y que se ha de actualizar de acuerdo con lo establecido en el art. 142.3 LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, al apreciarse la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño producido, debiendo indemnizar el Cabildo de Gran Canaria al interesado, de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.4.